

¿CUÁNDO PUEDO O DEBO DESTRUIR LOS DATOS PERSONALES?

Una de las preguntas que aparece sistemáticamente en cualquier foro de debate sobre protección de datos personales es la que hace referencia al tiempo que como máximo deben guardarse los datos personales una vez ha finalizado el tratamiento de los mismos. Es una pregunta lógica pero de compleja respuesta.

En efecto de acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD), Ley 15/1999 nos indica en el art. 4.1 (sic): “Los datos personales sólo se podrán recoger para su tratamiento” y el siguiente apartado art. 4.2; “No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos (los datos personales) con fines históricos, estadísticos o científicos” y para acabar citamos el mismo artículo 4.5: “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesario o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”.

“No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados”

Todo ello deja meridianamente claro que la obtención y conservación de los datos personales siempre debe estar orientada a un fin concreto, que es el que legitima su obtención y posterior tratamiento. Una vez finalizada la eficacia de dicha finalidad, los datos deben ser cancelados. ¿Qué se debe entender por cancelación?. Para dar respuesta a esta pregunta recurrimos al Art. 16 “**Derecho de rectificación y cancelación**” en el que su epígrafe 3 se dispone textualmente: “la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstos. Cumplido el plazo deberá procederse a la cancelación” y el epígrafe 5 del mismo artículo (sic): “Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre las personas o entidades responsables del tratamiento y el interesado”. El contenido de estos dos párrafos transcritos deviene fundamental para dar respuesta a la pregunta que nos ocupa. Antes de concluir llamamos la atención del lector sobre algunas expresiones contenidas en ellas:

- Bloqueo de los datos.
- Posibles responsabilidades.
- Plazo de prescripción (de las responsabilidades).
- Disposiciones aplicables.

- **Bloqueo de los datos.** Dice el artículo 16.3 que la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos. No habla de momento de su eliminación, porque los datos deberán conservarse a disposición de diferentes instancias judiciales y administrativas durante **el plazo de prescripción de posibles responsabilidades** nacidas del tratamiento. El referido plazo de prescripción es variable y su duración está prevista, según el Art. 16.5 en las **disposiciones aplicables** y, en su caso, en las relaciones contractuales que dieron origen a la recogida de los datos. Y para rematar tan intrincado asunto debemos recurrir a la última disposición del epígrafe 16.3; “Cumplido el citado plazo (de prescripción), deberá procederse a su supresión (de los datos)”

Ahora ya disponemos del cúmulo de disposiciones que nos permitirán dar respuesta a nuestra pregunta inicial:

- a) La recogida y tratamiento de los datos tiene un origen finalista, no caprichoso ni gratuito (art. 4.1).
- b) Cuando haya acabado la finalidad del tratamiento, los datos deben ser cancelados (no destruidos) (art. 4.5).

- c) Excepción a lo anterior, es la posibilidad de tratamiento posterior al agotamiento de su finalidad con fines históricos, estadísticos o científicos (art. 4.2).
 - d) La cancelación del tratamiento de los datos personales también se puede anticipar, en función del ejercicio del **derecho de cancelación** por parte del interesado, derecho que este puede ejercer libremente en todo momento y cuyo cumplimiento deberá ser observado por el responsable del fichero en el plazo máximo de 10 días desde su notificación (art. 16.1).
 - e) Los plazos de conservación de los datos cancelados son variables, en función de los plazos de prescripción de posibles responsabilidades nacidas del tratamiento (art. 16.3). Dichos plazos están previstos en las disposiciones aplicables o en su caso en las relaciones contractuales entre el interesado y el responsable del fichero (art. 16.5).
 - f) Transcurrido dicho plazo variable, los datos deben ser suprimidos (destruidos, ahora sí) de acuerdo con el art. 16.3.
1. Llegados a este punto nos vemos en la obligación de recurrir a todas aquellas **“disposiciones aplicables”** que son múltiples y de muy diversa naturaleza por encontrarnos ante lo que podríamos llamar una “norma administrativa en blanco” en lo relativo a los plazos de prescripción de responsabilidades., y a partir de aquí establecer las siguientes conclusiones:
- 1.- De acuerdo con la LOPD en términos generales, los datos deben conservarse como mínimo durante 3 años a partir de haber finalizado su tratamiento.
 - 2. Encontramos dos excepciones a la anterior regla general LOPD:
 - Los datos incluidos en ficheros automatizados creados para controlar el acceso a edificios, **deben ser destruidos** transcurrido el plazo de un mes a partir de su obtención.
 - Los datos de control de acceso a casinos, bingos y salas de juego **deben ser destruidos** a los seis meses a partir de su obtención.
 - 3. Los datos personales incluidos en la documentación contable y mercantil se deben conservar durante seis años, a partir de la fecha del último asiento realizado en los libros contables.
 - 4. Las facturas en las que el emisor o receptor sea persona física, se deben conservar durante un período de cinco años a partir de su emisión.
 - 5. Cuando una sociedad proceda a compensar bases imponibles negativas en el Impuesto sobre Sociedades, por el plazo máximo de 15 años, deberá conservar los datos personales por un período de cinco años más, a añadir a partir de la última compensación de bases realizada.
 - 6. La Ley General Tributaria (Ley 58/2003) establece un plazo de presunción de cuatro años para el ejercicio de determinados derechos formales y económicos por parte de la Administración y del contribuyente.
 - 7. El Real Decreto Legislativo 1/1994 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social establece un período de cinco años para la prescripción de la obligación del pago de cuotas a la Seguridad Social, a partir de la fecha en que preceptivamente debieran ser ingresadas.
 - 8. La Ley 41/2002, Básica reguladora de la Autonomía del Paciente preceptúa un plazo de cinco años para la conservación de la documentación clínica, a partir de la fecha de alta de cada proceso asistencial.

9. El Real Decreto 561/1993 por el que se establecen los requisitos para la realización de ensayos clínicos con medicamentos, establece un plazo de quince años después de concluido o interrumpido el ensayo.

10. La Llei 21/2000 de la Generalitat de Catalunya sobre els drets d'informació concernents a la salut i l'eutanàsia del pacient, fija un plazo de hasta veinte años después de la muerte del paciente (exitus) para la conservación del historial clínico.

Esperamos haber aportado algo de luz, a través de la sistematización de la información, en un asunto menor en apariencia, pero de gran trascendencia en varios ámbitos de actividad; empresarial, tributario, laboral, sanitario, etc.

FRANCISCO DE QUINTO
Abogado y Economista.
Socio Director del Dpto. de
Nuevas Tecnologías del Bufete
PIQUÉ ABOGADOS ASOCIADOS
Secretario de Consorcio Digital